

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que el día 26 de Julio de 2021, venció el término para que subsanaran la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada. El término corrió así: 19,21,22,23, y 26 de Julio/2021. Sirvase proveer

Armenia, Q., Julio 28 de 2021

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Rad. 63001311000220210022200

Inter. 1658



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Q., Veintiocho (28) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **Martha Liliana Restrepo Molina**, en contra del señor **Farid Trujillo Paredes**, con relación a la menor **M.T.R**, la cual fue inadmitida con auto del quince (15) de Julio pasado. Al ser estudiada la misma junto con sus anexos, se observa que fue corregida en la forma indicada, por lo que ahora sí reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

De otra parte se aclarará que la personería que se reconoce es a la doctora MARTHA CECILIA MERLANO MARTINEZ, para que represente a la señora MARTHA LILIANA RESTREPO MOLINA, en los términos y con las facultades dadas en el poder a ella conferido, toda vez que en el ordinal tercero del auto inadmisorio se mencionó como apoderada, a la misma demandante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Privación de la Patria Potestad formulada por la señora **Martha Liliana Restrepo Molina**, en contra del señor **Farid Trujillo Paredes**, respecto de la menor **M.T.R**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

Es preciso aclarar que la notificación se hará en virtud a la nueva normatividad que rige en la materia, esto es el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, debiendo atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Igualmente, en dicha notificación deberá informar que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos. Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Además, que se deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

De acuerdo a la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros

aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CITAR conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán ser citados por aviso, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P.

Aida Mery Molina Arias

Santiago Aristizabal Restrepo

Farid Trujillo

Igualmente se dispone emplazar a los parientes línea materna y paterna o personas que se crean con derecho a participar en el ejercicio de la guarda del menor A.M.C.R, lo cual hará conforme el artículo 108 del C.G.P, *en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.*

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

QUINTO: ACLARAR que la personería que se reconoce es a la doctora MARTHA CECILIA MERLANO MARTINEZ, para que represente a la señora MARTHA LILIANA RESTREPO MOLINA, en los términos y con las facultades dadas en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66777776c28f3a3eea1abc8d89d98c756773c8ea261f40bac1d6c368e5a3

0f20

Documento generado en 28/07/2021 11:05:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>